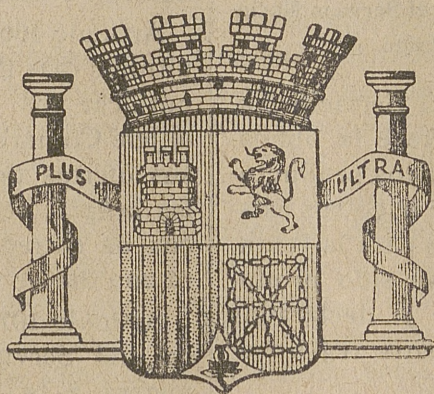


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30 —
Trimestre	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA APLICACIÓN DEL DECRETO-LEY DE ORDENACIÓN TRIGUERA DE 23 DE AGOSTO DE 1937.

(Véase el «Boletín» anterior.—Conclusión).

CAPÍTULO VI

Precios de harina y del pan

Artículo 82. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto-ley de Ordenación Triguera, se crea en cada provincia una Junta harino-panadera.

Artículo 83. Las Juntas provinciales harino-panaderas estarán constituidas como sigue:

Presidente: Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Vocales trigueros: El Jefe provincial de Trigo y un productor.

Vocales harineros: Dos fabricantes de harina.

Vocales panaderos: Un industrial y un obrero panadero.

Vocales consumidores: Un gestor de la Diputación provincial y un concejal de la capital.

Secretario: Un funcionario de la Sección Agronómica, sin voto.

Artículo 84. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá delegar, por necesidades del servicio, en otro Ingeniero de dicha Sección. En funciones de Presidente de la Junta, tiene voto de calidad. Además podrá poner, anunciándolo en la propia sesión, veto suspensivo de los acuerdos que tome la Junta, dando inme-

diata cuenta al Departamento de Agricultura.

Artículo 85. El Jefe provincial de Trigos podrá delegar en su Secretario o en un Inspector provincial por necesidades de su servicio.

El Vocal agricultor y suplente serán designados por los Sindicatos de productores de Falange Española Tradicionalista, y en su defecto por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, a propuesta del Jefe Provincial de Trigos.

Artículo 86. Los Vocales harineros serán designados por los Sindicatos de fabricantes de harina de Falange Española Tradicionalista o mediante el sistema indicado en el artículo anterior.

Cada Vocal harinero tendrá su suplente, designado por el mismo procedimiento que su respectivo titular.

Artículo 87. Los Vocales panaderos serán designados por los respectivos Sindicatos panaderos de Falange Española Tradicionalista o mediante el sistema que determine el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica. Análogamente se designarán Vocales suplentes.

Artículo 88. Los Vocales consumidores se designarán, a requerimiento del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, por la Diputación provincial y Ayuntamiento de la capital, cuyos Organismos indicarán asimismo que gestores suplirán, en caso necesario, a los titulares que se designen.

Artículo 89. En la provincia que lo soliciten los Agentes Co-

merciales, por medio de su Colegio, habrá un Asesor Comercial, que nombrará dicho Colegio entre sus asociados.

Este Asesor, al que se designará un suplente por el Colegio citado, tendrá que informar a la Junta en las cuestiones que le ordene el Presidente por su iniciativa o a petición de alguno de los Vocales. No tendrá voto.

Artículo 90. Las Juntas se reunirán entre los días 12 y 15 de cada mes, si lo solicita alguno de los Vocales o si lo estima conveniente el Presidente. La convocatoria será hecha por el Secretario con cinco días de anticipación, señalando lugar, día y hora de la reunión. Se celebrará sesión si asisten todos los Vocales de todos los sectores representados en la Junta; en caso contrario, se celebrará en segunda convocatoria, cuando pase una hora de la señalada para la primera convocatoria, sin necesidad de nueva citación.

Los Vocales titulares están obligados a trasladar la citación a sus respectivos suplentes, siempre que no puedan asistir, dando cuenta simultánea al Presidente.

Artículo 91. Los precios acordados por la Junta serán propuestos inmediatamente al Departamento de Agricultura por conducto de la Sección Agronómica, remitiendo copia literal del acta de la sesión correspondiente, con la documentación aneja que pudiera haber.

Por su parte, el Jefe provincial del Trigo trasladará dichos precios al Delegado Nacional del

Trigo, quien podrá, antes del 20 del mes en curso, ponerles reparos, con informe del Asesor técnico agronómico correspondiente.

Artículo 92. El Departamento de Agricultura resolverá antes de terminar el mes en que haya tomado los acuerdos la Junta, para que por la Sección Agronómica puedan hacerse públicos con vigencia desde el principio del mes siguiente y hasta nueva fijación de precio. Si en la Sección Agronómica no se recibe resolución alguna antes del día 28 (y el 26 si se tratara de Febrero), se entenderán firmes los acordados por la Junta, y la Sección Agronómica les dará máxima publicidad.

Artículo 93. La Junta, mediante la aplicación de las fórmulas aprobadas por Decreto número 341, en su artículo 11, o las que le sustituyan oficialmente, señalará, para cada comarca triguera o para toda la provincia, los precios del tipo de harina con la que se elabore el pan familiar en la respectiva comarca o provincia, obtenida del trigo típico obtenido en la misma y del citado pan familiar.

Se entenderá por pan familiar aquel que en la comarca o provincia sea consumido más habitualmente por las clases trabajadoras. Están obligados los panaderos a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan familiar les demande habitualmente el consumo.

Artículo 94. Fijado el precio de la harina dicha en el artículo anterior, la propia Junta señalará los límites, en más y en me-

nos, dentro de los cuales podrán cotizar los harineros las distintas calidades del tipo de harina citado.

Para harinas de otros tipos (selectas, etc.), que se tasarán siempre que lo solicite cualquier elemento interesado o lo ordene el Departamento de Agricultura, se seguirán normas análogas.

Artículo 95. El pan familiar se tasará para la piezas de tres kilos o del mayor peso que se consuman en la comarca o provincia, estableciéndose los precios correspondientes a piezas de menor peso, hasta las de medio kilo, según sus diferencias de rendimiento y pequeñas compensaciones que faciliten las transacciones de este producto.

El pan de miga compacta y dura (candeal o bregado) podrá recargarse hasta cinco céntimos por kilo como máximo.

Para otros tipos de pan se seguirán normas análogas cuando se crea conveniente tasarlos.

Artículo 96. La entrega de pan a domicilio podrá recargarse por piezas en la cantidad que señale la Junta harino-panadera siempre que dicha entrega se haga a una distancia máxima de cinco kilómetros del despacho o tahona. Para distancias mayores, sea la entrega a domicilio o solamente en despacho, el recargo máximo se fijará por kilogramo.

Artículo 97. La tolerancia en el peso del pan familiar, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores de diez piezas, será el 4 por 100 como máximo, en frío. En piezas sueltas, el margen máximo de tolerancia será del 8 por 100.

Para otros tipos de pan, al señalar sus precios, se puntualizarán las características correspondientes, especialmente de peso y tolerancia en las piezas elaboradas.

Artículo 98. No podrán acordarse compensaciones entre diferentes tipos de pan, salvo propuestas detalladas de la Junta provincial que merezcan favorable acuerdo y conformidad del Departamento de Agricultura.

Artículo 99. Compete también a la Juntas harino-panaderas el señalamiento de las equivalencias mensuales que deben regir en los pagos de pan con trigos. Asimismo compete señalar los rendimientos y maquilas en las moliendas que hagan los agricultores y sus obreros en molinos maquileros.

Artículo 100. Las infracciones de los precios fijados serán sancionadas según la legislación de abastos.

CAPITULO VII

Compras de trigo por el Servicio Nacional del Trigo

Artículo 101. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación de comprar a los productores y tenedores de trigo sus existencias disponibles para la venta, siempre que hayan sido producidas legalmente y declaradas en la forma y plazos reglamentarios.

Artículo 102. Dicha obligación se cumplirá por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las escalas de admisión periódicas que apruebe el Delegado Nacional para cada comarca en relación con las disponibilidades de cada vendedor, y en las que señalará mayores porcentajes de adquisición para los pequeños tenedores.

En todo caso, los remanentes de cosecha se adquirirán por el Servicio Nacional del Trigo antes del 1 de Julio de cada año, entendiéndose que el tenedor de trigos que no intente formalizar en Junio el oportuno contrato de compraventa de su remanente, renuncia a su derecho, y, por lo tanto queda liberado el Servicio Nacional del Trigo de la obligación de su adquisición, salvo que el trigo haya de venderse obligatoriamente.

Artículo 103. Cuando sea menester, para atender al consumo o para regular el mercado, el Delegado Nacional podrá obligar a que los tenedores de trigo de una o más provincias vendan al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que dicho Delegado estime convenientes.

Esta obligación se exigirá mediante aplicación de escalas que periódicamente dictará el Delegado Nacional, en relación con las existencias de cada productor de trigo. Si se llegan a agotar los cupos obligatorios de los productores, se extenderá esta obligación a los demás tenedores proporcionalmente a sus existencias.

Artículo 104. Los tenedores de trigo que lleven sin previo aviso partida a almacenes del Servicio, podrán entregarlo bajo su responsabilidad en el almacén correspondiente, según las escalas de admisión a que se refiere el artículo 102 y por los turnos de entrega que señale el Jefe de Almacén.

Artículo 105. Las cantidades de trigo que periódicamente corresponde entregar a cada productor con arreglo a las diferentes escalas, deberá hacerse de acuerdo con las instrucciones

que se les comuniquen por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 106. Durante los diez últimos días de cada mes podrán notificar los tenedores de trigo al Jefe Comarcal correspondiente sus ofertas de venta para que, si las acepta, señale almacén y fecha de entrega, que no coincidirá con día de mercado.

Artículo 107. El Jefe Comarcal del Servicio acordará y someterá a la aprobación del Jefe provincial respectivo si el trigo contratado queda sin desplazar del almacén del vendedor, siempre que éste reúna condiciones para la conservación, en cuyo caso se considerará que entrega en su propio almacén y sin obligación de transportarlo a los locales del Servicio, siempre que esté situado en la misma población. La conservación de estos trigos será de cuenta de su antiguo dueño.

Cuando el almacén del vendedor esté fuera de la población en que esté situado el del Servicio, será de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta la fábrica o almacén del Servicio más próximos al almacén del vendedor.

Artículo 108. A todos los efectos, y en especial a los de responsabilidad por cantidad vendida y calidad de cereal con arreglo a muestras, la permanencia de trigos comprados en paneras del vendedor tendrá carácter de depósito judicial, con todas sus consecuencias.

Artículo 109. Los Jefes Comarcales y de Almacén con jurisdicción sobre los locales donde se encuentre depositado el trigo en poder del vendedor, podrán comprobar la efectividad del depósito y las condiciones en que se encuentra el trigo propiedad del Servicio, quedando obligado el depositario a dar toda clase de facilidades para que los funcionarios del Servicio realicen cuantas comprobaciones e investigaciones se consideren oportunas.

Artículo 110. El Jefe de Almacén puede rechazar los trigos sucios, y rechazará siempre los que no puedan dar harinas panificables.

Artículo 111. Para la clasificación de los trigos que se conserven en poder de los vendedores, los Jefes de Almacén efectuarán tomas de muestras de los trigos adquiridos por el Servicio Nacional, a presencia del vendedor, con arreglo a las normas establecidas por dicho Servicio.

Artículo 112. Una vez aceptada por el vendedor la clasificación hecha por el Servicio a con-

secuencia de las citadas tomas de muestras, éstas se dividirán en tres porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén del Servicio. El vendedor, que presenciara estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las tres muestras, quedando una de ellas en poder del vendedor, la otra será conservada en la Comarcal que efectúe la compra, y la última se remitirá a la Sección Agronómica hasta que el trigo sea retirado por el Servicio Nacional.

Artículo 113. Para los trigos que hayan de recibirse en almacén del Servicio, se procederá por el Jefe de Almacén a su reconocimiento y clasificación antes de efectuarse dicha entrega o en el momento de la misma, según proceda.

Artículo 114. Si por el vendedor no se aceptase la clasificación a que el artículo anterior hace referencia, se sacará de la partida de trigo entregada una muestra media de cada clase, según las normas citadas en el artículo 111, que se dividirá en cuatro porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén del Servicio.

El vendedor, que presenciara estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las cuatro muestras; de éstas, una quedará en su poder, otra en el del Jefe de Almacén, la tercera y cuarta se remitirán al Jefe Comarcal, que procurará poner de acuerdo al vendedor y al Jefe de Almacén. De no ser así, será remitida la última muestra al Jefe de la Sección Agronómica respectiva, quien resolverá en última instancia.

Artículo 115. Los Jefes de Almacén, con previa anotación de la operación en el tercer ejemplar declaratorio de existencias del vendedor que quedó en su poder, y que debe exhibir en todas sus ventas, extenderán para dicho vendedor un resguardo de entrega en que constará la clase y detalles determinantes del precio, la cantidad entregada, y si dicha entrega es total o parcial, haciendo referencia a los anteriores resguardos en este último caso.

Artículo 116. Contra recibo de los resguardos de la entrega de trigo, y en el total de la cantidad que a cada tenedor le corresponda entregar, o por una cantidad no menor de 10.000 kilogramos, el Jefe Comarcal correspondiente extenderá el oportuno contrato de compraventa por triplicado, con arreglo al formulario oficial.

Un ejemplar del contrato quedará en poder del vendedor, y los dos restantes serán remitidos al Jefe provincial, quien destinará uno al archivo de su cargo, una vez registrado. El otro contrato, debidamente autorizado por el Jefe provincial, se entregará a la entidad bancaria concertada que desee el vendedor. El Banco o su Sucursal entregará al vendedor el importe del trigo contra presentación del contrato en poder del vendedor, en el que se anotará cada liquidación. De las liquidaciones se podrán descontar las cantidades aceptadas por crédito del Estado o Entidades oficiales, ingresando el importe de los mismos en las cajas a quienes correspondan.

Artículo 117. El Delegado Nacional podrá dictar normas que simplifiquen la tramitación prevenida en el artículo anterior, cuando se trate de pequeños tenedores.

Artículo 118. El tenedor que no utilice oportunamente su derecho a entregar voluntariamente por las escalas de admisión de que trata el artículo 102, no podrá acumular su derecho a sucesivos periodos.

CAPITULO VIII

Ventas de trigo por el Servicio

Artículo 119. El Servicio Nacional del Trigo tiene la exclusividad de venta de este cereal a los harineros, sean fabricantes o molineros, y cualquiera que sea su condición.

Artículo 120. El Delegado Nacional del Trigo determinará periódicamente en que demarcaciones provinciales exceden las existencias de trigo a las necesidades de su consumo hasta la nueva recolección.

Los harineros cuya instalación fabril radique en estas demarcaciones con superávit de trigo, adquirirán el que necesiten de calidades corrientes en sus mercados, de los almacenes del Servicio Nacional del Trigo situados más próximos a sus fábricas o molinos, sean o no de la misma provincia.

Artículo 121. Los Jefes de las provincias deficitarias establecerán periódicamente el porcentaje de los trigos producidos en ella que, como mínimo, deben molturar los fabricantes establecidos en dichas provincias. Estos tantos por ciento servirán para la determinación del precio base de harina.

Los industriales de harinas emplazados en dichas provincias deficitarias de trigo, sólo podrán adquirir las demás cantidades de trigo corriente que necesiten de

las provincias que el Servicio Nacional señale periódicamente con superávit.

En los trigos procedentes de otras provincias, no se podrán justificar en ningún caso mayores arrastres que los que suponga el desplazamiento medio de la provincia más próxima, con superávit de dicha clase de trigo.

Artículo 122. Los Jefes provinciales del Servicio podrán autorizar al fabricante la compra de trigo de calidades especiales en los almacenes del Servicio Nacional situados en las comarcas de producción de dicho trigo.

Artículo 123. Los harineros que deseen adquirir trigo, lo solicitarán del Jefe de la comarca donde deseen hacer la compra, precisando cantidad, calidad y cuantos datos estimen necesarios.

Los Jefes Comarcales remitirán muestras de las clases que soliciten, indicando existencias, precios de cada una, punto de almacenaje y gastos de desplazamiento hasta la estación de ferrocarril más próxima a cada almacén.

En estas demandas y correspondiente tramitación de las mismas, podrán intervenir Agentes comerciales, sin que esto origine gasto alguno al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 124. Todas las ofertas de los Jefes Comarcales se entenderán siempre salvo venta y sin envase. El saquerío será proporcionado por el comprador.

Artículo 125. Las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos, previa reposición de fondos en una de las cuentas del Servicio Nacional abiertas en la provincia donde el trigo se adquiera.

Artículo 126. El trigo adquirido por los industriales harineros deberá ser exclusivamente utilizado para el destino que en el pedido conste, y exactamente molturado en el lugar que en el mismo se indique.

CAPÍTULO IX

Comercio libre de trigo

Artículo 127. Los tenedores de trigo pueden comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que se detallan en este Reglamento.

Artículo 128. Está terminantemente prohibida la venta de trigo a fabricantes harineros o a molineros.

Artículo 129. Todas las transacciones libres de trigo han de realizarse a los precios oficiales de tasa correspondiente.

Artículo 130. Para garantía de cumplimiento del artículo 128 y que el Servicio Nacional del

Trigo pueda controlar debidamente el movimiento de mercancía en las operaciones libres que se hagan dentro de una comarca, habrán de anotarse éstas en el tercer ejemplar declaratorio de existencias que quedó en poder del vendedor, autorizando el comprador dicha anotación, sin cuyo requisito no será válida la operación.

Cuando las operaciones libres se efectúen entre tenedores de distintas comarcas, los contratantes vienen obligados a presentar, en el plazo máximo de cinco días, sus hojas de movimiento de trigo al Jefe Comarcal en cuya jurisdicción se encuentre depositado el trigo y al correspondiente a la nueva localidad de destino como consecuencia de la transacción.

Artículo 131. Queda prohibido hacer transacciones con el trigo no producido legalmente o no declarado en el plazo y forma reglamentarios.

Artículo 132. Los compradores de trigo en régimen libre quedan obligados al cumplimiento de las instrucciones que, para garantía de lo dispuesto y para necesidades estadísticas, dicte el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 133. Los compradores de trigo en régimen de libertad quedan autorizados para deducir a los vendedores el porcentaje a que se refiere el artículo 11 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

CAPÍTULO X

Obligaciones de los harineros y demás compradores de trigo

Artículo 134. Los industriales harineros están obligados a mantener una existencia propia de trigos y harinas, computados en trigo, que guarde relación con las capacidades molturadoras de sus respectivas instalaciones fabriles, y demás circunstancias atendibles que, a propuesta del Delegado Nacional, autorice el Departamento de Agricultura, sin que en ningún caso dichas provisiones sean inferiores a la que exija asegurar el suficiente abastecimiento nacional de harinas panificables.

Cuando la fábrica molture principalmente centeno o en circunstancias que justifiquen otras excepciones debidamente probadas por los peticionarios, con informe del Jefe Provincial del Servicio, el Delegado Nacional podrá proponer al Departamento de Agricultura aquellas reducciones que crea indispensables.

Artículo 135. En ningún caso podrá un industrial harinero adquirir menos cantidad mensual de trigo que la de harinas vendida

en el mes precedente, computadas en peso, salvo los casos de reducciones autorizadas que previene el artículo anterior.

Artículo 136. Queda terminantemente prohibido a los harineros admitir trigos en depósito, de cualquier clase que éstos sean.

Artículo 137. Los harineros que sean además productores de trigo o almacenistas, quedan sujetos independientemente a lo dispuesto para cada clase de actividades productoras, almacenistas o fabriles con distinta personalidad para con el Servicio Nacional del Trigo, según se trate de unas u otras.

Los locales que tengan como almacenistas serán también independientes, a satisfacción del Servicio Nacional del Trigo, de los propios y anejos de las instalaciones fabriles, así como de los que además haya autorizado excepcionalmente el Jefe Provincial para almacenamiento de las existencias ordenadas por el artículo 134.

Artículo 138. Los industriales harineros y almacenistas trigueros están obligados a llevar un libro oficial en que se anoten sucesiva y correlativamente todas las adquisiciones y ventas de trigos y sus harinas, que estará en todo momento a disposición de los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo y de las Secciones Agronómicas, debiendo llevarlo con toda exactitud y puntualidad.

Mensualmente se presentarán a las Jefaturas Comarcal y Provincial del Servicio Nacional del Trigo y a la Sección Agronómica correspondiente, ejemplares idénticos de declaraciones juradas que resuman los datos del movimiento de mercancías en los almacenes de cuantos tienen que llevar el libro oficial de operaciones, habiendo de acompañar los no harineros declaración nominativa y detallada de sus compras con el ejemplar que remitan a la Jefatura Comarcal.

Estos resúmenes mensuales se presentarán dentro de los cinco primeros días del mes inmediato.

Artículo 139. Queda prohibida la fabricación de harinas con trigos que no hayan sido adquiridos directamente al Servicio Nacional del Trigo, sin más excepciones que las previstas al tratar de la maquila.

Artículo 140. Los fabricantes de harinas, los almacenistas de trigo y los molineros quedan obligados a facilitar a los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo, cuantas informaciones, aforos, comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesiten

hacer para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento e instrucciones complementarias que pueda dictar el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 141. Si de tales inspecciones o del estudio del movimiento de trigos y harinas de cualquier industrial harinero se deduce la necesidad de intervenir sus instalaciones fabriles, el Delegado Nacional dispondrá que sea intervenido su funcionamiento por el procedimiento que estime más eficaz, incluso el de precintado de su maquinaria.

Artículo 142. Las ventas de harinas han de realizarse a los precios oficialmente aprobados por la Junta harino-panadera correspondiente.

Artículo 143. En los años que haya excedente de trigos procedentes de campañas anteriores, podrá ordenarse la molturación obligada de un determinado porcentaje de trigos añejos, que podrá determinar el Delegado Nacional.

CAPÍTULO XI

De los almacenes del Servicio Nacional del Trigo

Artículo 144. Los Jefes Provinciales, de acuerdo con las instrucciones que reciban, asignarán a cada comarca una capacidad útil de almacenamiento, que distribuirá entre las localidades más adecuadas o de importancia y naturaleza de sus mercados, por su situación respecto a fábricas harineras y vías de comunicación y por las demás circunstancias que puedan influir en la eficacia del Servicio Nacional del Trigo, distribución que procurarán hacer de acuerdo con los industriales harineros.

Dicha distribución será comunicada al Delegado Nacional, con la opinión de los harineros e informe de la Sección Agronómica, para la resolución, que podrá ser modificada por los mismos trámites.

Artículo 145. De acuerdo con la distribución aprobada, los Jefes Comarcales, en representación del Servicio, arrendarán, previa conformidad del Jefe Provincial, los locales más aptos para almacén entre aquéllos que reúnan mayores garantías y se ofrezcan en mejores condiciones.

Cuando no se llegue a un acuerdo con los propietarios de almacenes aptos para paneras del Servicio, los Jefes Provinciales los ocuparán forzosamente, de acuerdo con las atribuciones que confiere al Servicio Nacional el artículo 18 del Decreto-ley de Ordenación Triguera, pagándose en este caso, en concepto de alqui-

ler, un 7 por 100 del valor que pudiera corresponder a dicho inmueble con arreglo a los datos fiscales y sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de arrendamiento.

Artículo 146. En los almacenes donde se reciba el trigo, existirá en todo caso un peso o báscula debidamente comprobado, en el que se pesará todo el trigo que se reciba. El vendedor queda obligado o colaborar con su personal a la puesta en báscula o peso y retirada del trigo que entregue.

Asimismo existirá en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo una balanza y elementos para la determinación de impurezas y otra para la determinación del peso hectolitro, así como suficientes envases y accesorios para la toma de muestras.

CAPÍTULO XII

De los molinos maquileros

Artículo 147. Queda prohibida la instalación de nuevos molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando permanezcan o hayan permanecido inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Solamente por que así lo aconseje el bien público, podrá autorizarse por el Delegado Nacional la reapertura de alguno de ellos.

Asimismo queda prohibido el traslado de molinos maquileros sin la previa autorización de la Delegación Nacional del Trigo.

Artículo 148. Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas sea igual o superior a cinco mil kilogramos.

Igualmente queda prohibido simultanear las actividades de harinero y maquilero dentro de la misma localidad, aunque sea con instalaciones separadas.

Artículo 149. Se autoriza únicamente la entrega de trigo para maquila a los productores y a los obreros agrícolas que lo destinen al aprovisionamiento de harina para elaboración de pan necesario a su propio consumo.

La cantidad de trigo que como máximo podrá maquilarse es de doscientos kilogramos por año y por persona de la familia y servidumbre que conviva habitualmente con los tenedores de trigo citados anteriormente.

Artículo 150. Los industriales maquileros tendrán en sus almacenes de recepción y entrega, y en sitio bien visible, un cartel en el que se indicará la cantidad de harina y subproductos que en los distintos meses del año entrega-

rán al abastecedor por cada cien kilogramos de trigo recibido. Estos carteles deberán ser aprobados y sellados por la correspondiente Junta harino-panadera.

Artículo 151. Con destino al Servicio Nacional del Trigo, los maquileros vienen obligados a descontar a sus abastecedores la cantidad de trigo que, para cada entrega, corresponda a la diferencia existente entre el precio de tasa del trigo maquilado en el correspondiente mes y el de venta a los industriales harineros, más el porcentaje que se haya fijado para el año en todas las compras de trigo.

Ni el trigo procedente de estos descuentos, ni el obtenido de la maquila podrá ser molturado por los maquileros.

El primero se entregará al Servicio Nacional gratuitamente por los maquileros, percibiendo únicamente éstos la prima de recaudación que se establezca, y el segundo habrá de venderse al Servicio al precio que corresponda al mes en que se efectúe su venta.

Artículo 152. Los maquileros no trabajarán más trigos que aquéllos a que se refiere el artículo 149, sin que puedan molturar el trigo que se reservan en pago de sus servicios por maquila, y para compensación de precios al Servicio Nacional.

Artículo 153. Todos los maquileros llevarán un libro oficial en el que se detallarán, partida por partida, las cantidades de trigo recibidas para maquilar, las de harina y subproductos entregados a cambio y el trigo y subproductos con que se quede el maquilero para sí propio y para el Servicio Nacional del Trigo.

En dicho libro estampará su firma el dueño del trigo al lado de las reseñas de las cantidades por él entregadas y recibidas.

Artículo 154. El Delegado Nacional dictará cuantas disposiciones complementarias estime convenientes para garantizar que el régimen de molturación a maquila quede limitado a su peculiar función tradicional.

CAPÍTULO XIII

Sanciones

Artículo 155. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores tenedores de trigo e industriales señala el Decreto-ley de 23 de Agosto de 1937, será sancionado con multas hasta de doscientas cincuenta mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Asimismo el incumplimiento de las disposiciones del presente

Reglamento no especificadas en el mencionado Decreto-ley, será sancionado con multa hasta de cien mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera exigirse.

Análogamente, el incumplimiento de las instrucciones y órdenes complementarias que dicte el Delegado Nacional en uso de sus atribuciones, será sancionado con multas hasta de cincuenta mil pesetas.

Artículo 156. La facultad de imposición de multas corresponde al Delegado Nacional del Trigo, quien atenderá, para la determinación de su cuantía, a la naturaleza de la infracción cometida y a los medios económicos del inculgado.

Artículo 157. Las multas se ingresarán en metálico en las Tesorerías de Hacienda correspondientes, con aplicación a la cuenta del «Servicio Nacional del Trigo» de la Sección de Acreedores al Tesoro.

Artículo 158. Las sanciones se impondrán previo expediente en el que se oiga al interesado y en que informen las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción.

Artículo 159. Para el abono voluntario de las multas se otorgará un plazo de diez días, durante el cual deberá ingresarse su importe en la correspondiente Tesorería de Hacienda, entregando el correspondiente justificante o copia autorizada a la Jefatura Provincial.

Artículo 160. Durante el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, el sancionado podrá recurrir en alzada, previo depósito del importe total de la multa en cualquier Sucursal de la Caja General de Depósitos o afianzamiento apropiado del total importe, a juicio del Delegado Nacional.

El depósito será provisional y a disposición del Delegado Nacional.

El bastanteo del afianzamiento se practicará en el plazo de tres días, concediendo al interesado, en caso necesario, otro plazo nuevo de tres días para perfeccionarlo.

Artículo 161. Los recursos de alzada se tramitarán por el Delegado Nacional, que no les dará curso si se presentan fuera del plazo, si no van acompañados del resguardo de depósito o si no quedan afianzados debidamente dentro de los plazos concedidos.

Artículo 162. Tales recursos se resolverán por el Departamento de Agricultura. En las actuales

circunstancias, compete resolver a la Comisión de Agricultura cuando la multa no pase de diez mil pesetas, y a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado en los demás casos.

Artículo 163. Cuando la multa impuesta sea firme y no conste que ha sido abonada en el período voluntario como previene el artículo 159, se procederá al cobro por la vía de apremio judicial.

CAPITULO XIV

Régimen económico

Artículo 164. El Servicio Nacional del Trigo, mientras no pueda disponer de los recursos a que se refiere el artículo 167 de este Reglamento, concertará, con la aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias para financiar sus operaciones de compra.

Artículo 165. En concepto de contribución a los gastos generales del Servicio, éste está autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno, y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Artículo 166. Las normas generales de administración y las de contabilidad del Servicio Nacional del Trigo serán formuladas por el Delegado Nacional a propuesta del Interventor General de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo, para que sean aprobadas por los Departamentos de Agricultura y de Hacienda.

Artículo 167. En 30 de Junio de cada año se determinará el saldo resultante a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los harineros, así como de los beneficios, compensaciones y gastos que motiven las importaciones o las exportaciones y de los gastos de conservación del trigo y de los generales no cubiertos con el porcentaje a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-ley de Ordenación Triguera.

Dicho saldo se ingresará, dentro del mes de Julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, con aplicación a una cuenta abierta a nombre del «Servicio Nacional del Trigo» en la Sección de Acreedores al Tesoro.

Artículo 168. Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior, se librarán por Hacienda las cantidades que, salvo para su implantación, reclame el Servi-

cio Nacional del Trigo por conducto del Departamento de Agricultura para atender a sus fines.

CAPITULO XV

Organización Sindical Triguera

Artículo 169. Será misión especial del Servicio Nacional del Trigo preparar la organización sindical de todos los productos trigueros, a fin de que cuando sean promulgadas las normas generales de sindicación agrícola, el Servicio pueda proceder rápidamente a la creación del Sindicato Nacional Triguero, al que transferirá las funciones de carácter sindical de esta rama que se le han conferido.

CAPITULO XVI

Disposiciones especiales y finales

Artículo 170. Las operaciones de compraventa de trigos están exentas de toda clase de impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, incluso el de pesas y medidas.

Artículo 171. Los trigos ilegales podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo en años deficitarios a los precios iniciales de tasa que les correspondieran.

Artículo 172. Queda prohibida la mezcla de harinas panificables que no sea corriente y tradicional, la incorporación de sustancias químicas y, en general, la realización de cualquiera otra práctica que tenga como consecuencia una merna en el consumo de la harina de trigo.

El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del Trigo, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo 173. El Delegado Nacional dictará instrucciones para normalizar la situación de los trigos percibidos con posterioridad a las declaraciones por cobro de ventas o servicios; para garantizar la expedición de duplicados de los ejemplares declaratorios de existencias que hayan podido extravíar los interesados; para resolver las incidencias que puedan ocasionarse con trigos pignorados, y, en general, para cuantos asuntos de análogo carácter lo exija el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 174. Contra las resoluciones, normas, instrucciones y órdenes dictadas por el Delegado Nacional del Trigo sin aprobación expresa del Departamento de Agricultura, cabe recurso de

alzada ante dicho Departamento por cualquier interés afectado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Artículo 175. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación y la exclusiva de la edición del presente Reglamento provisional, que, no obstante, podrá insertarse en la Prensa y en cualquier compendio legislativo oficialmente autorizado.

Burgos, 6 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal. — *Francisco G. Jordana.*

(Boletín Oficial del Estado del día 8 de Octubre de 1937.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 4.385

Se hace saber que no ha sido modificado el precio de tasa del aceite de oliva que ha de seguirse vendiendo a los mismos precios que los señalados en la Orden de 8 de Enero último (*Boletín Oficial* número 8) que son: en almacenes sin pago de consumos corriente, 2,35 pesetas kilo; refinado, 2,55 kilo; en almacenes incluido el impuesto de consumos, corriente, 2,63 pesetas kilo y refinado, 2,84; al detall, corriente, 2,55 pesetas litro y refinado, 2,80 pesetas litro.

Una vez más se ruega al público que coadyuve al cumplimiento de lo ordenado, denunciando a las Autoridades las infracciones que se cometan, no sólo para imponer enérgicas sanciones sino obligar a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente.

Valladolid, 23 de Octubre de 1937.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR NÚM. 4.342

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Villalbarba, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el aprisco, sito en la calle del Arrabal y eras próximas, señalándose como zona sospe-

chosa una faja de terreno de 250 metros, a contar desde los límites de la zona infecta, donde se prohíbe el acceso de animales ovinos; como zona infecta el referido aprisco sito en la calle del Arrabal y eras próximas, y zona de inmunización, la que determine el servicio veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado sano y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Valladolid, 21 de Octubre de 1937.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.335

Laguna de Duero

El día 28 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta del aprovechamiento de fruto de pino piñonero del monte de Solafuente y Valles, de estos propios, bajo el tipo de mil dos (1.002 pesetas).

Los pliegos de condiciones, tanto facultativas como económicas, se han publicado en el Ayuntamiento. Sebas-

242

Núm. 4.321

Matilla de los Caños

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo de 1938, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23

de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Matilla de los Caños, 15 de Octubre de 1937.—El Alcalde, Gregorio Villagarcía.

Núm. 4.322

Matilla de los Caños

Formados los documentos cobratorios para el ejercicio de 1938, que a continuación se expresan, se exponen al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro de los plazos que también se detallan:

La matrícula de la contribución industrial, por término de diez días.

El padrón de edificios y solares, por el plazo de ocho días.

El repartimiento de rústica y pecuaria, por término de ocho días.

Matilla de los Caños, 15 de Octubre de 1937.—El Alcalde, Gregorio Villagarcía.

Núm. 4.287

Medina de Río seco

Terminado el padrón de la riqueza urbana de este término municipal que ha de regir en el próximo ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, bien entendido que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Medina de Río seco, 18 de Octubre de 1937.—El Alcalde, Raimundo Anívarro.

Núm. 4.288

Medina de Río seco

Formada la matrícula de industrial y de comercio de este término, que ha de regir durante el año próximo de 1938, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días hábiles, a contar desde que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, conforme a lo prevenido en el reglamento del Ramo, para que los contribuyentes puedan examinarla y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Medina de Río seco, 18 de Oc-

tubre de 1937.—El Alcalde, Raimundo Anívarro.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesta en el Ayuntamiento de

Villarmentero.

Núm. 4.173

Melgar de abajo

Don Auxibio Villalba Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Melgar de abajo

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia, atendiéndose a lo dispuesto en los artículos 483 y 489 del Estatuto municipal, reformado por la ley de 12 de Febrero de 1932, ha procedido a designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1938, previa consulta de los documentos contributivos y habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte real

D. Bruno Montero García.
D. Florenciano Blanco Redondo.
D. Samuel Calvo González.
D. Lucidio Gatón Mazariegos.

Parte personal

D. Miguel Villalba Mazariegos.
D. Cayo Fernández Raposo.
D. Cayo Fernández Borlán.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndose que las reclamaciones deberán presentarse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Melgar de abajo, 13 de Octubre de 1937.—Auxibio Villalba.

Núm. 4.170

Monasterio de Vega

Formadas las cinco ordenanzas que a continuación se relacionan, por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Municipio, a los efectos de reclamación:

1.^a Ordenanza para la percepción del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana.

2.^a Ordenanza del 20 por 100 de la contribución industrial.

3.^a Ordenanza sobre impuesto de cédulas personales.

4.^a Ordenanza sobre recargo en la contribución industrial; y

5.^a Ordenanza del repartimiento sobre utilidades; las citadas ordenanzas estarán en vigor durante tres ejercicios, que co-

menzarán en 1 de Enero de 1938 hasta 31 de Diciembre de 1940.

Monasterio de Vega, 8 de Octubre de 1937.—El Alcalde, Nicanor Gago.

Núm. 4.294

Pozal Gallinas

El día 30 del actual, y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la segunda subasta de aprovechamiento del fruto de piñonero de los montes propios, bajo el tipo de subasta y demás condiciones que se exponen para la primera.

Pozal Gallinas, 13 de Octubre de 1937.—El Alcalde, Miguel

241

Núm. 4.256

Tudela de Duero

Confeccionados los documentos cobratorios que a continuación se expresan para el ejercicio de 1938, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro de los plazos que también se detallan:

La matrícula de la contribución industrial y de comercio, por el plazo de diez días.

El padrón de vehículos automóviles, por el plazo de quince días.

Tudela de Duero, 18 de Octubre de 1937.—El Alcalde, Angel López.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Castronuevo de Esgueva.
Pedraja de Portillo (La).

Núm. 5.316

Valbuena de Duero

Por el presente se cita a los mozos que abajo se expresan, pertenecientes al segundo trimestre del reemplazo de 1929, y cupo de este pueblo, para que tan pronto como les sea posible, comparezcan ante el Jefe de la Caja de Recluta número 44, en Valladolid, a fin de ser destinados a filas.

MOZOS QUE SE CITAN

Balbino Nieto González, hijo de Julián y de Daniela.

Francisco del Olmo García, hijo de Francisco y de Elena.

Valbuena de Duero, 16 de Octubre de 1937.—El Alcalde, Teodoro Moral.

Núm. 4.273

Velliza

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1937, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Velliza, 18 de Octubre de 1937. El Presidente, Julio Blanco.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

San Salvador.

Núm. 4.331

Villavaquerín

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo de 1938, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Villavaquerín, 18 de Octubre de 1937.—El Alcalde, Abundio López.